# JOTECA PUBLICA DE SORIA SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE BIENES NACIONALES

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

NEGOCIADO DE VENTAS.

#### Circular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 12 de Junio próximo pasado, comunica à esta Direccion general la Real orden siguiente:

· Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones lo que sigue:-Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido en esa Direccion general sobre las dudas ocurridas en la aplicación de la órden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873, y acerca de la contradiccion que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesion de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de dereches reales y trasmision de bienes, y los que determinan las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 3 de Enero de 1868: Visto las citadas órdenes, así como las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el parrafo undécimo de la base 6.º, Apendice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que en la citada órden de 22 de Agosto de 1873 se dispuso: primero, que el beneficio de exencion establecido por el articulo 21 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sólo queda derogado desde 1.º de Enero de 1873: segundo, que no debe considerarse como acto de trasmision para los efectos del impuesto la cesion hecha por el rematante à favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su animo de ceder, y que formalice la cesion antes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la clausula relativa à la exencion del impuesto, en el sentido de que sólo quedan exentos los compradores que adquieren directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero de 1873: Considerando que la mencionada órden de 22 de Agosto de 1873 ha dado lugar por su falta de expresion á dudas y dificultades que conviene evitar, así como que para equiparar los cesionarios á los ad-

quirentes directos sólo para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, se exigen por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortizacion; lo rual es causa fundada para que se derogue aquella órden y se dicten reglas claras que faciliten la resolucion uniforme de todos los casos que puedan presentarse: Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo à la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirentes la exencion del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitacion por las leyes anteriores, deben aplicarse las prescripciones de cada una de ellas, segun la época en que se ha llevado à cabo la venta: Considerando que en to las las subastas, sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo licito à ninguna de las partes modificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicacion al mejor postor se haga despues del dia en que se celebró la subasta: Considerando que ante la imposibilidad de que una misma persona concurra á los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reunan ciertas condiciones à los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leves de desamertización, y alteró sin ninguna ventaja la orden de 22 de Agosto de 1873: Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia de esa alteración introducida por la orden de 22 de Agosto de 1873, no es justo privar del beneficio de la exencion à los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnaban estos con los exigidos en la Real orden de 3 de Enero de 1868, subsistente à pesar de aquella, que sélo surtia efectos en el impuesto de derechos reales: Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, segun el decreto de 23 de Junio de 1870, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente; en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno

comprendidos en la exencion de la ley de 26 de 1 Diciembre de 1872: Considerando que aun cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.º de Enero de 1873 la exencion del impuesto que rige en la actualidad, segun la base 6.', Apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de venta, que es en las que deben constar las verdaderas coadiciones con que esta se lleva á cabo, así como la del art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuando sea aplicable: Considerando que sunque la exencion de la referida base 6.º sea beneficiosa para la Hacienda en relacion con la establecida en el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Administracion no puede renunciar por si los beneficios que la lev le concede; por lo que la clausula de exencion durante cinco años consiguada en escrituras de ventas, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873, es completamente ilegal, y no puede surtir efectos ni conceder derechos; S. M. el Rey (q. D. g.) en vista de lo propuesto por V. I. y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoria general de este Ministério, se ha servido resolver lo siguiente:

1,º Se deroga en todas sus partes la órden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873.

2.% Las fincas vendidas por el Estado à virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar antes de 1.º de Enero de 1873, disfrutarán de la exerción que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años, à contar desde que se notifique administrativamente la adjudicación, exigiéndose siempre la justificación de estos extremos si no constasen en la escritura.

3.° Las fincas vendidas por el Estado à virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutaran de la exencion establecida en el parrafo undécimo de la base 6.°, Apéndice letra C, de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquiren-

tes directos del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el parrafo undècimo de dicha base 6.º, à los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real órden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 de Agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regiran por lo dispuesto en la citada base 6.º, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.° Se modificarán los modelos de las escriluras de ventas que á nombre del Estado otorgan tos Jueces de primera instancia en lo relativo à la

is anteriormenter on virtuit de ouvo

clàusula de exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; previnièndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, à las que es aplicable el rrt. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y los modernos en aquellas que hagan relacion a remates verificados posteriormente a aquella fecha, en las cuales la exención del impuesto debe ajustarse al parrafo undècimo, base 6°, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

bre de 1872.

Y 7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exencion del impuesto conforme al art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas a favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se hayan verificado desde 1.º de Enero de 1873. De Iteal orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que de la propia Iteal órden comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. I. para iguales

ines.

Y para su mas exacto y puntual cumplimiento, la Dirección ha acordado comunicaria á V. S. con

las prevenciones siguientes:

1.a Dispondrà V. S su inmediata publicacion en el Boletin oficial y en el de Ventas de bienes nacionales de esa provincia, remitiendo à este centro un ejemplar del primero de dichos periódices en que lenga lugar su insercion.

2.ª Se circularan sin la menor dilacion à los Jueces de primera instancia y comisionados principales de ventas, los ejemplares que à este efec-

to se acompañan.

3.ª Los comisionados de ventas adicionarán bajo su responsabilidad, á las condiciones que se fijan en los anuncios para la celebración de las subastas y en el órden correlativo que corresponda,

las siguientes:

«Las fincas vendidas por el Estado à virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes establecida en el parrafo undécimo de la base 6.º, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.»

«Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el parrafo undècimo de dicha base 6.ª, à los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real órden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiêndose este benefició à todos aquellos que formatizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 de Agosto de 1873.»

4 ª En los anuncios de subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se expresará además de las condiciones establecidas y de las anteriormente expresadas «que estas subastas se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.4, siempre que la subasta en 1 de Julio de 1875.-El Director general, Antonio quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. »

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8

DE MENA Y ZORRILLA .- Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de Hacienda pública de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguintes:

Remate para el dia 9 de Setiembre de 1875, que tendrá efecto de doce à una de la tarde en las Salas Consistoriales de esta Canital, ante los Sres Juez de primera instancia de la misma. Comisionado Investigador de Venias y Escribano que esté en turno; y en el mismo dia y hora en la villa del Burgo de Osma, por radicar las fincas en su partido.

# Partido del Burgo.

Urbanas. - Menor cuantia. - Seminario del Burgo,

Número 509 del inventorio y 1529 del de permutacion. —Una casa sita en el Burgo de Osma y su calle de Ruiz Zorrilla, señalada con el núm. 77, que habita Doña Rita Coscurita, sin renta conocida, que linda por su fachada con la espresada calle; por su derecha, segun en ella se entra, me-dianeria y posesion del Seminario; por su izquierda con otra de Felipe del Amo, y por su testero posesion de Vicente Soriano: la figura de esta casa es un polígono irregular de 103 metros superficiales edificados con inclusion de portales públicos en planta baja y 14 de corral, componiendo en junto un total de 117 metros cuadrados: consta de piso bajo, principal y desván con construccio-nes deterioradas. Se ha fijado en el Burgo anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido ca-pitalizada por la renta anual de 90 pesetas graduada por los peritos, en 1620 pesetas, deslindada por el práctico Julian de Pablo, y Jasada por el Agrimensor de la Hacienda D. Zacarías Benito Rodriguez en 1635 pesetas, tipo.

Númeao 512 del inventario y 1532 del de permulacion:-Una casa sita en el Burgo de Osma calle de Ruiz Zorrilla, señalada con el núm. 79, procedente del Seminario, que habita Gerónimo Ortega, sin renta conocida, que linda por su fachada con la espresada calle; por su derecha, segun en ella se entra, medianería y posesion de D. Luis Gomez; por su izquierda y testero con otra del Seminario: la figura de esta casa en plan-

ta principal es un trapecio de 44 metros superficiales edificados, internándose en planta baja y correspondiendo á la casa núm. 77 el desván: consta de piso bajo, principal y segundo con coustrucciones deterioradas. Se ha fijado en el Burgo anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 65 pesetas graduada por los peritos, en 1170 pesetas, deslindada y tasada por los peritos de la anterior en 1200 pesetas, tipo.

Número 510 del inventario y 1530 del de per-mutacion.=Una casa sita en el Burgo de Osma, calle de la Libertad, núm. 11, procedente del Seminario, que habita Bernardo Elvira, sin renta conocida, y linda por su fachada con la espresada calle; por su derecha, segun en ella se entra, calle de Prim; por su izquierda medianería y posesion de Faustino Mata, y por su testero con otra de Juan Abad Prieto: la figura de esta casa es un reclángulo de 121 metros superficiales edificados. Se ha fijado en el Burgo anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada y tasada por los peritos de las anteriores en 1430 pesetas, y capitalizada por la renta anual de 80 pesetas graduada por los peritos, en 1440 pesetas, tipo.

Número 511 del inventario y 1531 del de per-mutacion. Una casa sita en el Burgo de Osma, calle de la Libertad, señalada con el núm. 18, procedente del Seminario, que habita Victoriano Bañeros, sin renta conocida, que linda por su fachada con la espresada calle; por su derecha, se-gun en ella se entra, medianeria y posesion de don Manuel Abad; por su izquierda con otra de dicho D. Manuel y travesía de la Libertad, y por su testero posesion de Micaela Elvira: la figura de esta casa es un poligono irregular de 247 metros superficiales edificados y 114 de corrales, compo-niendo en junto un total de 361 metros cuadrados: consta de piso bajo, principal en parte, segundo en el testero del primer cuerpo y desvan en este y parte anterior, con construcciones bastante deterioradas. Se ha fijado en el Burgo anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 90 pesetas graduada por los peritos de las anteriores, en 1620 pesetas, y tasa-da por dicho Agrimensor en 1640 pesetas, tipo.

Número 513 del inventario y 1533 del de per-mutacion.—Una casa sita en el Burgo de Osma, calle de Pedro Solo, señalada con el núm. 36, procedente del Seminario, que habita Eusebio Almería, sin renta conocida, que linda por su fachada

con la espresada calle; por su derecha, segun en ¡ los compradores. El que verificado el pago del ella se entra, medianeria y posesion de Francisco Mostajo; por su izquierda con otra que habita don Norberto Ortega, y por su testero callejon sin sa-lida: la figura de esta casa es un rectangulo de 54 metros superficiales edificados: consta de piso bajo, principal, segundo y desván con construcciones bastante deterioradas. Se ha fijado en el Burgo anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada y tasada por los peritos de las anteriores en 520 pesetas, capitalizada por la renta anual de 30 pesetas graduada por los peritos de las anteriores, en 540 pesetas, tipo.

#### ADVERTENCIAS.

No se admitirà postura que no cubra el

tipo de la subasta.

Con la obligacion de que el rematante ha de presentar dos testigos que le abonen, segun lo prevenido en la Real órden de 18 de Febrero de 1860.

- El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles, ya sean de mavor ó de menor cuantía, lo pagara el mejor postor, à quien se adjudicaran en diez plazos iguales de à 10 por 100 cada uno; el primero à los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, 1 y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, , en pago de las fincas que se enajenen por el Estasegun se previenc en la ley de 11 de Julio de 1856
- 3. Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6. de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo oterga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme à lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Marzo y 30 de Junio de 1855.

Segun resulta de los antecedentes y demás 4. datos que existen en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizara al comprador en los terminos que en la ya citada

ley se determina.

5. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad a la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrà ser gubernativa ó judicial, segun convenga à 1

primer plazo del importe del remate, dejase de lomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

6. El Estado no anularà las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán à salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra

tos culpables.

7. Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse à la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el preciso término de los seis meses inmediatamente posteriores à la adjudicacion. Pasado este termino, solo se admitiran en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros dereches reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citandose de eviccion à la Administracion.

8. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

9. En las fincas que contengan arbolado, viene obligado el comprador à prestar la fianza pre-

venida por Instruccion.

Por el art. 3.º del decreto del Gobierno provisional, fecha 23 de Noviembre último, y publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 miliones de escudos. do, en virlud de las leyes vigentes de desamortizacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas.

## NOTAS.

1. Se consideraran como bienes de Corporaciones civiles, les de Propies, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden à la pro-

vincia y á los pueblos.

2. Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuvos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradias, Obras pias, Santuarios y todos los pertenccientes ó que se hailen disfrutando los inarviduos ò corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó clausula de su fundación, à excepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 8 de Agosto de 1875 .- El Comisionado

principal de Ventas, Ramon Gil Rubio.

SORIA:=Imp. de D. Saturnino l'. Guerra.